

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/127/2025

PARTE ACTORA: CIRILO
CRUZ Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA EN
FUNCIONES: FÁTIMA SUSANA
TOLEDO GONZAGA²

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de febrero de dos mil
veintiséis.**

Sentencia que confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-119/2025**, emitido el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

Glosario

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>IEEPCO / Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Huilber Ruiz Ramírez, Eleraldo Hernández Martínez, Elías Caballero Hernández, Miguel Monjarás Gutiérrez, Rogelio Gutiérrez Gutiérrez, Servando Hernández Martínez y Magdiel Calleja Hernández.

² Secretario de Estudio y Cuenta: José Cosijoeza Ruíz Merlín.

Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Antecedentes

De lo narrado por la parte enjuiciante, las constancias que obran en autos y los hechos que resultan notorios en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación.

1.1 Asamblea General electiva del año 2016. El treinta de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Asamblea General extraordinaria para el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, que fungirían durante el periodo 2017-2019; ello, sin la participación de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, perteneciente al citado Municipio.

1.2 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-354/2016. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, que se señala en el antecedente inmediato anterior.

1.3 Asamblea General electiva del año 2019. El veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General para el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, que fungirían durante el periodo 2020-2022; la cual, también se celebró sin la participación de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, perteneciente al citado Municipio.

1.4 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-131/2019. El once de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General declaró jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de

Santiago Textitlán, Oaxaca, que se señala en el antecedente inmediato anterior.

1.5 Asamblea General electiva del año 2022. El veintidós de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General para el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, que fungirían durante el periodo 2023-2025; ello, sin la participación de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, perteneciente al citado Municipio.

1.6 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-332/2022. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General declaró jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, señalada en el antecedente inmediato anterior.

1.7 Solicitud de fecha de elección 2025. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/466/2025, la Dirección Ejecutiva solicitó a las autoridades municipales de Santiago Textitlán, Oaxaca, que informaran cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento.

1.8 Actualización de catálogo. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025 de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó la actualización del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, dentro del que se encuentra el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-378/2025, relativo al multicitado municipio.

1.9 Fecha de Asamblea. Mediante oficio sin número, de dos de julio de dos mil veinticinco, el Presidente y la Síndica Municipales, informaron al Instituto Electoral Local, que el dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil veinticinco, se llevaría a cabo la Asamblea General de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento.

1.10 Informe de no celebración y cambio de fecha para asamblea. Con el oficio MST/PM/0350/2025 de diecinueve de

agosto de dos mil veinticinco, el Presidente y la Síndica Municipales, informaron al Instituto Electoral Local que no se llevó a cabo la asamblea señalada en el antecedente inmediato anterior, dado que la ciudadanía de las Agencias de Policía de Lachixao, Río Humo y Recibimiento de Cuauhtémoc, no se presentaron a la misma, por lo que se reagendó para los días treinta y treinta y uno de agosto de ese mismo año.

1.11 Escrito de inconformidad. El nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el ciudadano Cirilo Cruz, ostentándose como Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, presentó escrito ante el Instituto Electoral, manifestando que tenía conocimiento que se había llevado a cabo la elección de Santiago Textitlán, sin que su comunidad hubiese sido convocada.

1.12 Comparecencia. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en las instalaciones del Instituto Electoral, esa autoridad llevó a cabo una mesa de trabajo con personas ciudadanas y autoridades de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, sin la presencia de las autoridades del Ayuntamiento.

1.13 Asamblea General electiva del año 2025. Los días treinta y treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, para periodo 2026-2028; ello, sin la participación de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, perteneciente al citado Municipio.

1.14 Remisión de documentación. Mediante oficio MST/PM/373/2025 de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, el Presidente y Secretario Municipales, remitieron al Instituto Electoral Local la documentación relativa al nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, cuya asamblea fue celebrada los días treinta y treinta y uno de agosto de ese mismo año.

1.15 Acuerdo impugnado. El veintiocho de noviembre de dos mil

veinticinco, a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-119/2025, el Consejo General declaró jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, celebrada los días treinta y treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

1.16 Presentación de la demanda y turno a ponencia. El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos y ordenó formar el presente expediente, el cual se identificó inicialmente con la clave **C.A./178/2025**, y lo remitió a la ponencia que por turno correspondía.

1.17 Radicación y propuesta de encauzamiento. El diez de diciembre siguiente, el asunto se radicó en ponencia y requirió a la autoridad responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos atribuidos; de la misma forma, al advertir que el asunto debía tramitarse y conocerse a través de una vía distinta, la Magistrada ponente propuso el Pleno de este Tribunal, el encauzamiento del asunto a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1.18 Encauzamiento. En esa misma fecha, el Pleno de este órgano jurisdiccional, analizó la propuesta señalada en el punto que antecede, determinándola procedente y encauzando el Cuaderno de Antecedentes a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos internos, por lo que, en cumplimiento a dicha determinación, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, asignó al presente asunto la clave JN/127/2025.

1.19 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimiento que formular o diligencia pendiente que desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

1.20 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de seis de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día nueve del mismo mes y año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. Competencia

El artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley de Medios, contempla el denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades originarias.

Ahora bien, el artículo 89 inciso a) de la misma Ley, establece que el juicio en mención procede respecto de los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

En esencia la parte actora controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-119/2025, al considerar que fue indebida la calificación de jurídicamente válida de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, realizada por el Consejo General, señalando que se vulneró el derecho político-electoral de la ciudadanía de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, de votar y ser votada; el Sistema Normativo Interno de su comunidad; su libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades; y, los principios constitucionales de certeza y legalidad; ello, basado en que la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec no fue convocada para participar en la elección calificada por el Consejo General.

Lo anterior, hace evidente la procedencia del juicio y la competencia de este Tribunal para conocer del mismo.

3. Procedencia

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, y 90 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en él consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, se expresan los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa perjuicio, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9 numeral 1 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. El acto impugnado fue emitido por la autoridad responsable, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, en tanto que, tal como consta del sello de recepción, plasmado en el escrito de demanda por la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación se interpuso el cuatro de diciembre siguiente.

En ese sentido, tomando en cuenta el criterio de **jurisprudencia 8/2019³**, sostenido por la Sala Superior, se tiene que **la interposición del medio de impugnación es oportuna**, pues el plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del veintinueve de noviembre, al cuatro de diciembre de dos mil veinticinco; ello, sin contar los días veintinueve y treinta de noviembre, por haber sido sábado y domingo.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisface lo dispuesto en los artículos 13 inciso a) y 89 de la Ley de Medios, toda vez que el juicio fue incoado por ciudadanos de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, que forma parte del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, acreditándolo con diversos medios de prueba.

Lo anterior, haciendo valer una posible vulneración a sus derechos político-electoral; al sistema normativo interno de la comunidad, diversos principios constitucionales y su derecho de petición; en consecuencia, la intervención de este órgano jurisdiccional resulta

³ De rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.** Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2019>

necesaria y útil para lograr la reparación de las presuntas trasgresiones, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este Tribunal.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

4. Contexto del Municipio de Santiago Textitlán.

El Municipio de Santiago Textitlán, se encuentra en el distrito de Sola de Vega, en la región de la Sierra Sur del estado.

Localización: Se localiza en las coordenadas 16°41' latitud norte, 97°15' longitud oeste, a una altura de 1,710 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con Villa Sola de Vega y Zapotitlán del Río; al sur con Santa María Zaniza y Santo Domingo Teojomulco; al este con Villa Sola de Vega y Santo Domingo Teojomulco; y, al Oeste con Zapotitlán del Río⁴.

Localidades del municipio: Por cuestión de territorio y en el aspecto administrativo, la Cabecera Municipal es Santiago Textitlán, en tanto que las restantes localidades son: Lachixao, Recibimiento de Cuauhtémoc, Río Humo, Buena Vista, El Frijol, San Isidro Llano Yerba, Ferrería de la Providencia, Río Santiago y la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec.

Procesos de elección: La Cabecera Municipal junto con sus Agencias de Policía, tradicionalmente nombran a sus Autoridades cada tres años bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos,

⁴ Información que se desprende del Plan Municipal de Desarrollo Sostenible 2020-2022, verificable a través de la liga electrónica: https://sisplade.oaxaca.gob.mx/bm_sim_services/PlanesMunicipales/2020_2022_/491.pdf

a través de una Asamblea Comunitaria; ello, exceptuando la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, toda vez que, aunque como ya se dijo comparten el territorio municipal, en cuanto a sus formas propias de organización, esta tiene su propio territorio y su propio Sistema Normativo.

Conforme a las constancias que integran los autos, se tiene que en los años dos mil dieciséis, dos mil diecinueve, dos mil veintidós y dos mil veinticinco el derecho a elegir a los concejales del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, ha sido para las y los ciudadanos de la cabecera municipal, así como de las Agencias de Policía que históricamente han participado en la elección, las cuales son: Lachixao, Recibimiento de Cuauhtémoc, Río Humo, Buena Vista, El Frijol, San Isidro Llano Yerba, Ferrería de la Providencia y Río Santiago.

5. Estudio de fondo

5.1. Perspectiva intercultural

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación que tienen las personas juzgadoras, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes⁵.

En ese sentido, debe señalarse que tal obligación tiene su fuente en el artículo 2 de la Constitución Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por ende, las personas juzgadoras debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto:

⁵ Conforme a la Jurisprudencia número 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, localizable mediante el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2018>

- i) Una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente; y
- ii) La obligación de la persona juzgadora de conocer mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, y en atención a que las personas promoventes se autoadscriben como ciudadanas indígenas, aunado a que la elección en cuestión se realizó en una comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo indígena, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

5.2. Pluralismo jurídico

En relación al Pluralismo Jurídico, la Sala Superior sostiene que las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto de las comunidades originarias, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a

la libre determinación reconocido tanto en la Constitución Federal, como en Constitución Local, así como por el Derecho internacional, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del Estado, sino desde las propias normativas de los pueblos originarios que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

5.3. Pretensión

La pretensión de la parte enjuiciante, es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de treinta y treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, y se ordene la celebración de una elección extraordinaria, en la cual se incluya la participación de dicha Agencia.

5.4. Identificación de agravios

Suplencia total de agravios. Como se dijo previamente, las personas promoventes forman parte de un pueblo originario, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis.

Bajo esa perspectiva, resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispuesto el numeral 4 del artículo 83 de la Ley de Medios, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación promovidos por las

comunidades que electoralmente se rigen por sus propios Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si del análisis que se realice al escrito de demanda, se advierte algún agravio no alegado por la parte actora, de oficio será incorporado a su estudio, o que, si los planteados resultan deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

En esa lógica, del escrito de demanda se advierte que la parte actora esgrime como agravios las siguientes vulneraciones:

- I. Al artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Federal, es decir, al derecho político-electoral de votar y ser votadas, de las personas ciudadanas integrantes de la comunidad de Santiago Xochiltepec;
- II. A la obligación establecida por el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, de fundar y motivar la determinación;
- III. Al Sistema Normativo Interno de Santiago Textitlán, Oaxaca;
- IV. A la libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; y
- V. A los principios constitucionales de certeza y legalidad.

Agravios que fueron identificados tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo; ello, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la parte enjuiciante, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral⁶.

De la misma forma, acorde con el principio de exhaustividad, este

⁶ Conforme a la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

Órgano Jurisdiccional realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de identificar cualquier motivo de agravio que no haya sido expuesto en el capítulo específico de dicho escrito⁷.

5.5. Metodología de estudio

Al encontrarse estrechamente relacionados, los motivos de agravio identificados previamente serán analizados en conjunto, independientemente de orden que este Tribunal siga para su estudio; esto, sin que se cause perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo trascendental es que este órgano jurisdiccional analice todos motivos de disenso sometidos a su consideración⁸.

5.6. Marco normativo

Constitución Federal

El artículo 1 establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2 establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Además, tal precepto prevé que el derecho inherente a los pueblos

⁷ De acuerdo a la Jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Localizable a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-98>

⁸ Con base en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible para su consulta en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

y comunidades originarias a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; en tanto que, el apartado A del artículo en análisis, establece que el Estado Mexicano reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; y
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 16 impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar las causas legales que dan lugar a sus determinaciones.

Asimismo, el artículo 35 menciona que son derechos de la ciudadanía el votar y ser votados en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Derecho Internacional

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales

El artículo 4, en lo relativo a los pueblos y comunidades originarias, establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual, no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, el artículo 8 del instrumento en consulta, señala que dichos pueblos y comunidades deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales

definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

De la misma forma, el artículo 33 del citado cuerpo normativo indica que los pueblos originarios tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones y que ello no menoscaba el derecho de las personas originarias a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven, teniendo derecho de determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Legislación Local

Constitución Local

El artículo 1 dispone que el Estado de Oaxaca es multiétnico y pluricultural, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el artículo 16 reconoce que el derecho a la libre determinación de las comunidades originarias se expresa como autonomía, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales, y que la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas (En el caso particular de Oaxaca, existen 418 Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, de un total de 570).

LIPEEO

El artículo 273 numeral 2 inciso a) indica que son reconocidos como municipios que se rigen electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, los que han desarrollado históricamente instituciones y prácticas políticas propias, inveteradas y

diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen principios, normas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

En tanto que el inciso b), incluye a aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de toma de decisiones, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad.

Además, el numeral 4 del artículo en consulta, impone el reconocimiento y la garantía del derecho de los pueblos y las comunidades originarias y afrooaxaqueñas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de esta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

En ese sentido, el segundo párrafo del numeral 6, establece la obligación del Instituto Electoral Local de ser garante de los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 16 y 25 fracción II, del apartado A y demás aplicables de la Constitución Local, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afrooaxaqueños expresada en sus sistemas normativos indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.

Por su parte el artículo 278, apartado 1, de la *LIPEEO* establece que en el mes de enero del año previo a la elección en la que se renuevan la totalidad de los Ayuntamientos que se rigen por

sistemas normativos indígenas, el *IEEPCO* (a través de la DESNI) debe solicitar a las autoridades municipales para que informen mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas.

Así, el apartado 2 del mencionado artículo dispone que, una vez recibidos los informes respectivos, la DESNI elaborará los dictámenes individuales de cada comunidad **con el único propósito de identificar el método de elección** de aquellos municipios que entregaron su documentación. Esto, para que dichos dictámenes sean sometidos a consideración del Consejo General del mismo Instituto local, quien los conocerá, registrará y publicará.

Universalidad del sufragio

En consideración del Tribunal Electoral Federal⁹, el principio de universalidad del sufragio significa que todos los ciudadanos, sin excepción alguna, tienen derecho a votar y a ser votados; en tanto que, los principios de autenticidad y de elecciones libres, así como el principio de universalidad del voto, son elementos esenciales para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Sin embargo, dicho Tribunal sostiene que el principio de universalidad del sufragio, en un contexto de elecciones por sistemas normativos internos supone, por regla general, el cumplimiento de dos condiciones esenciales:

- i) La inclusión de la Cabecera y de todas las agencias y comunidades que integran el municipio.

La característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas o impuestas por los ordenamientos jurídicos nacionales y/o estatales, y en este caso por los propios sistemas normativos de las comunidades

⁹ Véase SX-JDC-326/2017, disponible para su consulta a través del link: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0326-2017->

originarias, la ciudadanía está en aptitud jurídica de ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo, a fin de renovar a quienes han de acceder a los órganos públicos de representación popular en el contexto del Estado mexicano, con independencia de que esos órganos de representación, sean federales, estatales o municipales, ya sean regidas por el derecho formal o por sistemas normativos internos de las comunidades originarias, y

- ii) La publicidad de la convocatoria, este criterio exige cumplir de manera irrestricta con la debida emisión y difusión de una convocatoria que reúna requisitos mínimos que permitan a la ciudadanía imponerse de la forma y términos en que la asamblea se realice, así como los requisitos que, en su caso, habrán de cubrir quienes aspiren a ejercer un cargo.

Sin embargo, es dable decir que la obligación de dar una publicidad idónea y suficiente a la convocatoria, debe circunscribirse únicamente a las comunidades que integran un municipio que se rige por sus propios sistemas normativos internos, pues de otra manera, se establecería una obligación desproporcionada al mandar la publicidad en comunidades que no tienen interés en los procesos electivos de otra.

Clasificación de conflictos

De acuerdo a lo determinado y sostenido por la Sala Superior¹⁰, es obligación de las personas juzgadoras identificar la naturaleza del conflicto para tener muy clara la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades originarias, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

¹⁰ Conforme a la Jurisprudencia 18/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.** Disponible para consulta mediante la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018>

De esta manera, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, según corresponda, en atención a lo siguiente:

Los **conflictos intracomunitarios** se presentan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Por otro lado, los **conflictos extracomunitarios** se actualizan cuando se cuenta con la particularidad de que el sistema normativo interno que regule al pueblo o comunidad originaria, se encuentre en tensión o conflicto frente a las normas estatales o de otros grupos ajenos a la comunidad, y que, en consecuencia, se deban tomar medidas externas para la solución del conflicto.

En tanto que, los **conflictos intercomunitarios** son aquellos que se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en cuyo caso, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un asunto de carácter intercomunitario, pues la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, exige participar en el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca.

En ese sentido este Tribunal adoptará su determinación **privilegiando la protección de la autodeterminación de ambas comunidades**, evitando cualquier tipo de interferencia o vulneración entre ellas mismas, pero principalmente del Estado.

5.7. Análisis de los agravios planteados

Conforme a la metodología de estudio previamente señalada, se procederá al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora.

5.7.1. Los agravios hechos valer por la parte enjuiciante son **infundados**; ello, conforme a las siguientes consideraciones.

Mediante su escrito de demanda, la parte actora expone que:

a) Se vulnera el derecho político-electoral de la comunidad de Santiago Xochiltepec de votar y ser votados en la asamblea general de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, entre otros, bajo los siguientes argumentos:

“... queremos hacer mención que durante décadas hemos sido excluidos de la participación ciudadana de votar y ser votados en el Municipio de Santiago Textitlán... a pesar de que en diferentes ocasiones le hemos hecho saber a la cabecera mMunicipal (sic) que es deseo de nuestros ciudadanos de la agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, participar en la elección;... y de las constancias que integran el expediente del consejo general no existe constancia alguna, donde se acredite que hayamos sido convocados...”

“Es causa de agravios el proyecto de acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Textitlán... donde se eligieron las nuevas autoridades del ayuntamiento... dejando de lado la observancia y aplicación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que como se mencionó en el apartado de hechos, se le hizo de conocimiento en tiempo y forma a la autoridad responsable que la Agencia de Santiago Xochiltepec, no había sido convocada a la asamblea general en donde se elegirían a nuevas autoridades...”

“Ahora bien como ya se precisó en el apartado de hechos de la presente demanda, se puede visualizar que desde el primer momento los integrantes del municipio de Santiago Textitlán nunca tuvieron la intención de respetar y hacer valer nuestros derechos electorales, acto que fue validado por la autoridad señalada como responsable...”

De lo transcrito, se desprende que la parte enjuiciante aduce que se vulneró el derecho político-electoral de votar y ser votadas, de las personas ciudadanas de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, dado que no fueron convocadas a la Asamblea

General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, celebrada los días treinta y treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, lo cual ha ocurrido durante décadas a pesar de haberse hecho del conocimiento de las autoridades municipales el deseo de la ciudadanía de la citada Agencia, de participar en el referido proceso electivo.

En ese sentido, se estima que **no asiste la razón** a la parte promovente, al sostener que la falta de convocatoria a la Asamblea General de que se trata, represente una vulneración al derecho político-electoral de votar y ser votada, de la comunidad a la que pertenece, dado que, tal como ha sido sostenido en diversas ocasiones tanto por este Tribunal como el Tribunal Electoral Federal, el Sistema Normativo Interno de Santiago Textitlán, Oaxaca, no contempla la participación de la Agencia Municipal en la Asamblea General Comunitaria de que se trata.

Se asevera lo anterior, pues basta realizar un análisis pormenorizado del *DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-378/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TEXTITLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS¹¹*, que su apartado denominado *MÉTODO DE ELECCIÓN, A) ACTOS PREVIOS*, fracción II, establece que solo “*Se convoca a personas originarias del municipio que vivan en la **cabecera municipal** y en las **Agencias de Policía**”.*

Además, en el apartado de *CONTROVERSIAS*, que forma parte del documento en consulta, se establece de forma clara que la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, nunca ha participado en las Asambleas Generales Comunitarias de nombramiento de Concejalías al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

¹¹ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso c) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, pues se trata de un documento público expedido por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, es innegable que la falta de participación de la referida Agencia Municipal en la elección de que se trata, se encuentra establecida en el Sistema Normativo Interno del Municipio al que pertenece.

Es importante resaltar, que si bien los Dictámenes que integran el Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, realizado por el Instituto Electoral Local, en observancia a lo estipulado por el artículo 52 fracción IV de la LIPEEO, son de carácter orientador e informativo, tienen la característica esencial de formarse no por una simple opinión de los funcionarios electorales que intervienen en su elaboración, si no en la investigación y análisis que estos realizan, de la documentación proporcionada tanto por las autoridades municipales, como por los criterios jurisdiccionales que se van emitiendo en cada caso y temática concreta.

En el caso, tal como fue afirmado por la autoridad responsable, de manera histórica la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec no ha participado en el nombramiento de las Concejalías al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, lo cual queda demostrado a través del análisis de las constancias que integran los Cuadernos Accesorios del presente juicio, que son relativas a los procesos electivos del año dos mil dieciséis a la fecha y de los que se desprende que, al menos desde entonces, dicha Agencia Municipal, ha buscado que se le permita participar en la referida elección.

A mayor abundamiento, del propio escrito de demanda se desprenden manifestaciones como la consistente en que durante décadas se ha excluido a la citada Agencia del proceso electivo de que se trata.

Ahora bien, respecto a la legalidad de lo argumentado, se tiene que la Sala Superior ha sostenido que en un municipio pueden asentarse dos comunidades indígenas igualmente autónomas y

autodeterminadas, pero distintas, lo que les otorga la capacidad de elegir cada una la forma en que se ejercen el derecho a votar y ser votados¹².

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora aduce que:

“... el consejo general no tuvo por probado el hecho que la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec sea una agencia autónoma e independiente de la cabecera municipal, aseveración que es errónea, porque la Agencia Municipal sigue dependiendo territorialmente, políticamente y administrativamente, del Municipio de Santiago Textitlán, así como también de su ramo 28, del mismo modo no existe documento alguno dentro del expediente del consejo general de que se advierta que la agencia de Santiago Xochiltepec, sea independiente, consecuentemente esa aseveración es subjetiva, **y no se encuentra acreditada con ninguna prueba.**”

Lo anterior, con la finalidad de exponer que la autoridad responsable **no contaba con los elementos** para considerar que se está ante el supuesto de la existencia de dos comunidades originarias, asentadas en un mismo municipio, igualmente autónomas y autodeterminadas, pero distintas, por lo que no se encuentra justificado el hecho de que no se les permita participar en el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de su municipio.

Sin embargo, no asiste la razón a la parte actora, ya que del análisis exhaustivo realizado a la copia certificada acuerdo impugnado¹³ y que obra en autos, se desprende que en el apartado identificado como *i) Controversias*, mediante la consideración 67, la autoridad responsable invocó la asamblea de elección del año dos mil diecinueve¹⁴, en la que la Asamblea

¹² Conforme a lo determinado por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-29/2020 y acumulados, y que puede ser consultado mediante el link: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0029-2020>

¹³ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso c) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, pues se trata de un documento público expedido por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

¹⁴ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso c) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, pues se trata de un documento público expedido por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones. Consultable a fojas 113 a 121 del Cuaderno Accesorio III, del presente juicio.

General Comunitaria de Santiago Textitlán, determinó “... que se siga respetando el procedimiento reconocido en los procesos electorales anteriores, en donde no participa la Agencia de Santiago Xochiltepec (sic), ello, toda vez que la Agencia Municipal, de manera autónoma y sin intervención de la cabecera elige a sus Autoridades municipales.”.

Del mismo modo, la autoridad responsable también invocó el propio dictamen por el que se identifica el método de elección del citado municipio, refiriendo que en él se establece que “se convoca a participar en la elección a personas originarias del municipio, habitantes de la cabecera municipal y de las Agencias de Policía”, tomando en cuenta que, en los procesos electorales anteriores, la multicitada agencia no ha participado al considerarse una comunidad completamente autónoma e independiente y sin intervención de la cabecera en la elección de sus Autoridades municipales.

Ahora bien, este Tribunal estima que es suficiente que la autoridad responsable haya basado su determinación en tales consideraciones; ello es así, dado que se está frente a la exposición de una inconformidad a la que se ha enfrentado en cada proceso electivo, al menos desde el año dos mil dieciséis.

En ese tenor, órgano jurisdiccional también arriba a la conclusión de que la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, es una comunidad que goza de libre determinación y autonomía, esto frente al resto del municipio de Santiago Textitlán.

Se afirma lo anterior, pues de una revisión de las constancias que integran los autos del presente juicio, se advierte que obran en copia certificada los siguientes documentos¹⁵:

- Minuta de mediación del municipio de Santiago Textitlán,

¹⁵ Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso c) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, pues se trata de un documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Ejutla de Crespo, Oaxaca¹⁶. Celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, en la que participaron tanto personal del Instituto Electoral Local, las autoridades municipales en funciones y electas del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, y las autoridades de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec.

Es de hacerse notar, que en dicha actividad de mediación, el ciudadano Ignacio Gómez García manifestó, a lo que interesa, que *“Cada asamblea tiene sus normas, entonces nuestro pueblo tiene las suyas propias, es bastante difícil para que participen, esto es un proceso...”*; ello, abona a la conclusión de que se está frente a dos comunidades que, aunque forman parte de un mismo municipio, son autónomas entre sí, máxime que dicha afirmación no fue rebatida por las autoridades de la Agencia Municipal de que se trata.

- Escrito de quince de diciembre de dos mil dieciséis¹⁷, signado por los ciudadanos Ignacio Gómez García y Esteban Villegas.

A través de dicho escrito, los ciudadanos suscribientes expusieron, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“... incluso dicha agencia nombra a sus autoridades municipales como lo es el agente municipal y demás integrantes, SIN INJERENCIA DE LA CABECERA MUNICIPAL, esto es la agencia municipal nombra a sus autoridades de acuerdo a **sus usos y costumbres**.*

En este contexto, la única relación existente entre la agencia municipal de Santiago Xochiltepec con la cabecera municipal, es la entrega de las participaciones y aportaciones que le son destinadas a la referida agencia municipal.

...

SEGUNDO.- En este mismo contexto es de señalar que la agencia municipal de Santiago Xochiltepec, no participa en el nombramiento de las autoridades municipales porque no realiza las actividades comunitarias ni se desempeña en el servicio de cargos.”

¹⁶ Consultable a fojas 174 a 180, del Cuaderno Accesorio II, del presente juicio.

¹⁷ Consultable a fojas 181 a 184, del Cuaderno Accesorio II, del presente juicio.

De lo transcrito es válido concluir que la multicitada Agencia Municipal tiene su propio sistema normativo y que, hasta ese momento, la única relación que dicha comunidad mantenía con la cabecera municipal, era la de la entrega de las participaciones y aportaciones destinadas para la Agencia Municipal.

Sin embargo, este Tribunal advierte que ese vínculo que mantenían ambas comunidades, se extinguió en el momento en que este Tribunal emitió la sentencia correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/106/2017¹⁸, resuelto el seis de diciembre de dos mil diecisiete, y por el que se determinó ordenar al Ayuntamiento de Santiago Textitlán entregar los recursos públicos que le correspondieron a la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, correspondientes a los meses de enero hasta la fecha de la resolución.

En ese sentido, resulta importante señalar que, mediante la sentencia en análisis, tanto este Tribunal, como las autoridades municipales de Santiago Textitlán, Oaxaca, reconocieron la libre determinación y la autonomía de Santiago Xochiltepec, circunstancia que no fue controvertida por la referida Agencia Municipal y, por tanto, aceptada.

- Minuta de trabajo¹⁹. Celebrada el doce de febrero de dos mil dieciséis, en las instalaciones de la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca.

En el documento referido, se dejó asentado, entre otras cosas, lo siguiente:

“... COMPARECEN ANTE PERSONAL DE SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNOY (sic) DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN AGRARIA, EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SANTIAGO XOCHILTEPEC MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXTITLÁN, DISTRITO DE SOLA DE VEGA Y POR OTRA PARTE EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES Y AUTORIDADES MUNICIPALES DE SANTIAGO TEXTITLÁN

¹⁸ Disponible para su consulta mediante el link: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-106-2017.pdf>

¹⁹ Consultable a foja 186 del Cuaderno Accesorio II, del presente juicio.

MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, DISTRITO DE SOLA DE VEGA...

...

POR SU PARTE SANTIAGO XOCHILTEPEC MANIFIESTA QUE NO ESTÁ DE ACUERDO CON LA PROPUESTA DE SANTIAGO TEXTITLÁN, POR LO TANTO PIDE QUE POR EL MOMENTO SE SUSPENDAN LAS PLATICAS CONCILIATORIAS Y QUE SE MANTENGA EL RESPETO ENTRE LAS COMUNIDADES, EXHORTANDO AL COMISARIADO DE TEXTITLÁN QUE SE TENGA LA COMUNICACIÓN PARA EVITAR QUE **LOS COMUNEROS DE AMBOS NÚCLEOS** CAIGAN EN PROVOCAIONES.”

De lo anterior se desprende que, efectivamente, la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec tiene su propio Comisariado de Bienes Comunales con lo cual, a juicio de este Tribunal, se materializa la consideración de que es autónoma del resto del municipio de Santiago Textitlán.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que los elementos que el Instituto Electoral Local invocó para tener sostener su afirmación de que la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec es autónoma, fueron idóneos y suficientes, puesto que contaba también con los descritos en esta sentencia.

Por tanto, una vez probado lo anterior, en cuanto a la aducida vulneración al artículo 35 de la Constitución Federal, resulta importante exponer que el principio de universalidad del sufragio, tutelado por el artículo en comento, implica el reconocimiento del derecho de los integrantes de una colectividad a elegir a sus autoridades (única y exclusivamente), sin que pueda ser afectado por factores de discriminación.

Es decir, este derecho no puede estar condicionado por elementos de sexo, raza, religión, profesión o cualquier otro; sin embargo, la Sala Superior ha sostenido que, cuando se trata de procesos electivos relacionados con los pueblos y comunidades originarias de nuestro país, a este concepto no debe dársele una interpretación absoluta, sino que debe atenderse a la naturaleza de

cada asunto²⁰.

Ello, dado que dicha Sala ha reconocido que en los municipios pueden encontrarse asentadas dos o más pueblos o comunidades originarias, igualmente autónomas y autodeterminadas al exterior, pero distintas al interior, puesto que pueden contar con sistemas normativos específicos incompatibles.

Por cuanto hace a derecho de votar y ser votado, implica que cualquier persona que tenga la condición de ciudadana mexicana y cumpla con los requisitos establecidos por la Ley, puede participar en un proceso electoral para efecto de emitir su voto o a través de una candidatura; sin embargo, este derecho tampoco es absoluto, pues puede ser restringido por las razones expresamente señaladas en la Ley.

En relación con las comunidades originarias, el derecho de votar y ser votado tiene las mismas implicaciones y formas de ejercicio, sin embargo, puede restringirse por motivos distintos a los previstos de forma expresa en la legislación, siempre y cuando, aquello no vulnere los derechos humanos de las personas ciudadanas.

De esta manera, como ya ha quedado probado, estamos ante el supuesto de que, en un mismo territorio, coexisten dos comunidades igualmente autónomas y autodeterminadas, pero con sistemas normativos diferenciados y, por tanto, incompatibles.

Lo anterior, se hace evidente al analizar los expedientes relativos a los procesos de nombramiento de autoridades de Santiago Textitlán, Oaxaca, correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecinueve y dos mil veintidós, de cuyas actas de asamblea²¹ se desprende que la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, no tuvo participación.

²⁰ Consultable a través del link:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/68/SUP_2020_REC_68-934458.pdf

²¹ Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso c) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, como ya se dijo, obra en el expediente de elección de dos mil diecinueve del Municipio de Santiago Textitlán, el acta de Asamblea General Comunitaria de veinticuatro de agosto de ese mismo año, en la cual consta que se sometió a consideración de la Asamblea General Comunitaria la pretensión de la multicitada Agencia Municipal, determinando esa máxima autoridad la continuidad del método de elección de autoridades, que no contempla la participación de aquella en los procesos de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento.

Lo anterior, con base en las razones siguientes:

1. La Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, es plenamente autónoma e independiente de la cabecera municipal y demás comunidades.
2. Cuenta con su propio núcleo agrario, de Bienes Comunales, y que, se denomina núcleo agrario de Santiago Xochiltepec.
3. La cabecera Municipal, y todas las demás agencias integran un solo núcleo agrario de bienes comunales y que se denomina Bienes Comunales de Santiago Textitlán, Oaxaca.
4. Es la propia agencia municipal quien recauda sus propios impuestos y otorga permisos de obras, comercio, sin dar información ni rendir cuentas al Ayuntamiento.
5. Dicha Agencia Municipal cuenta con su propia iglesia y escuelas.
6. Dicha Agencia cuenta con sus costumbres propias independientes de la cabecera y demás comunidades.
7. El agente Municipal de Santiago Xochiltepec, derivado de su autonomía realiza gestiones ante diversas instancias de gobierno local y federal, en forma independiente sin injerencia del Ayuntamiento.
8. Derivado de la falta de identidad o pertenencia con el núcleo

agrario de Santiago Textitlán, existen conflictos agrarios, entre ambos núcleos.

9. Para ser electo como concejal al Ayuntamiento, previamente todos los ciudadanos incluyendo a las agencias y demás localidades, deben haber cumplido con todos los cargos y servicios en la cabecera municipal, los cuales son incompatibles con el sistema de cargos de dicha Agencia Municipal.

10. El sistema normativo interno de la cabecera municipal y demás Agencias de Policía de Santiago Textitlán, es incompatible con el sistema de cargos de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec.

11. Por costumbre ancestral el Comisariado de Bienes Comunales de Santiago Textitlán participa conjuntamente con el Ayuntamiento, en todas las asambleas comunitarias, lo cual agravaría el conflicto con el Comisariado de Bienes comunales de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, pues son comisariados diferentes y en conflicto.

No es óbice a lo anterior, que la parte enjuiciante exprese que al año dos mil veinticinco, ya transcurrieron varios años desde la celebración de la Asamblea General Comunitaria de dos mil diecinueve, pues no es suficiente dicha manifestación para desvirtuar la vigencia y validez de la determinación que en ella se adoptó, por lo que no asiste la razón a la parte actora, al señalar que la determinación impugnada es ilegal y carente de sustento alguno.

Asimismo, tampoco asiste la razón a la parte enjuiciante al exponer que el Consejo General dejó de observar los principios de los derechos humanos, siendo uno de ellos, el que son irrenunciables y que su restricción no puede recaer en la determinación de la Asamblea General Comunitaria de Santiago Textitlán de que la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec no participe en las elecciones, pues esto es ilegal.

Ello es así, dado que la Sala Superior ha sostenido que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma, determina.

Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad originaria, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior al estimar que, por principio, debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, a menos que el ejercicio del derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente.

Para ello, la Sala Superior ha sostenido que las limitaciones deben ser las estrictamente necesarias (razonables o justificadas) para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática, lo cual también se expresa en los artículos 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que la determinación de la Asamblea General Comunitaria de Santiago Textitlán, Oaxaca, de dar continuidad a su Sistema Normativo Interno, en el que no participa la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, es completamente válida, pues tal como la misma Asamblea General lo ha justificado, es en aras de garantizar la subsistencia de ese sistema normativo que hasta ahora les ha permitido organizarse y desarrollarse electoral y políticamente de forma efectiva.

De esta forma, se tiene que no existe una vulneración a la universalidad del sufragio, dado que cada comunidad elige a sus propias autoridades conforme a sus formas propias de organización, lo que también tiene como consecuencia, la inexistencia de la violación al derecho de votar y ser votada de la ciudadanía de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, pues este lo hacen efectivo al nombrar a sus autoridades auxiliares, en tanto que el acto impugnado deriva de un proceso electivo distinto al suyo.

En cuanto al agravio consistente en que se vulneró el Sistema Normativo Interno de Santiago Textitlán, la parte accionante sostiene que dicho sistema normativo estipula que se debe convocar a todas las Agencias del Municipio a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, en tanto que en el expediente de elección no obra constancia alguna, donde se acredite que la multicitada Agencia Municipal haya sido convocada de alguna forma por los medios acostumbrados.

Al respecto y, en primer lugar, debe señalarse que la aseveración de la parte accionante es errónea, dado que bajo el Sistema Normativo del ya citado municipio, a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento, solo son convocadas la Cabecera Municipal y las Agencias de Policía, más no así a la Agencia Municipal ya citada.

Además, lo anterior es consecuencia lógica de que, al tratarse de dos comunidades originarias en pleno ejercicio de su autonomía y libre determinación, las autoridades que tradicionalmente lo hacen, no están obligadas a convocar a la Agencia Municipal a la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejalías al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, por lo que también resulta lógico que no exista constancia o medio probatorio alguno al respecto.

En las relatadas consideraciones, este Tribunal no advierte la

existencia de vulneración alguna al Sistema Normativo Interno del citado Municipio.

Por cuanto hace al agravio consistente en la falta de fundamentación y motivación de la determinación asumida por el Consejo General, tampoco le asiste la razón a la parte promovente, dado que, del análisis pormenorizado del acuerdo impugnado, se desprende que este:

- Justificó y argumentó su competencia;
- Invocó la normativa aplicable para cada aspecto de su determinación;
- Analizó y expuso las consideraciones que lo llevaron a concluir que se cumplió con el sistema normativo interno de la comunidad, tocando incluso temas como el de la paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Estudió la debida integración del expediente; y, para el caso en concreto
- Analizó y expuso las razones por las que consideró que la no participación de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, en el proceso electivo de que se trata, no es razón legal para invalidarlo, puesto que cumplió con todas las normas establecidas por su propio sistema normativo.

No es óbice a lo anterior, que la parte enjuiciante refiera que la autoridad responsable expuso argumentos ambiguos, puesto que ello estaba encaminado a demostrar que había sido incorrecto que la responsable la calificara como una comunidad autónoma, lo cuál ya fue desvirtuado por este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la parte promovente hace valer una vulneración a su libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas.

Sin embargo, aquello resulta incorrecto, dado que, como ha

quedado demostrado, la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec elije a sus autoridades auxiliares bajo su propio sistema normativo, sin injerencia del resto de comunidades que integran el municipio de Santiago Textitlán, en tanto que, en el presente caso, no se exponen motivos de agravio respecto a la vulneración de su sistema normativo, sino de el de Santiago Textitlán que al ser ajeno, no les resulta aplicable, por lo que su motivo de disenso resulta infundado.

Ahora bien, por cuanto hace a la afirmación de que la autoridad responsable no verificó la debida integración del expediente, bajo la premisa de que no contaba con la convocatoria realizada a la multicitada Agencia Municipal, como ya se dijo con antelación, al no establecerse en el Sistema Normativo Interno del Municipio de Santiago Textitlán, la participación de la Agencia Municipal en el proceso electivo, tampoco se actualiza la obligatoriedad de la existencia de esa convocatoria para considerar que el expediente de elección estaba debidamente integrado.

Por otra parte, mediante su escrito de demanda, la parte promovente hace valer que fue incorrecto que la autoridad responsable estimara la existencia de un conflicto inter comunitario, puesto que en ningún momento el Consejo General tuvo por probada dicha observación, es decir, en el acuerdo no se hace mención de ningún antecedente en el que se pueda concluir válidamente que efectivamente existe un conflicto inter comunitario, por lo que ese argumento no es válido.

Al respecto, es necesario recordar que, tal como se mencionó al inicio de la presente determinación, la obligación de las autoridades electorales de definir el tipo de conflicto ante el que se encuentra en los asuntos sometidos a su consideración, se cumple con el simple análisis de las circunstancias que rodean el caso a la luz de los elementos que la Sala Superior sostiene para llevar a cabo la identificación correspondiente.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, la identificación por parte del

Instituto Electoral Local, del tipo de conflicto ante el que se encontraba, fue correcta, pues no es necesario mencionar antecedente alguno, sino solo empatar los elementos ya mencionados, con las circunstancias que constituyan el conflicto de que se trate, lo cual sí ocurrió en el presente caso.

En otro tenor, para este Tribunal es importante exponer que con esta determinación, se busca hacer efectiva la protección que debe brindarse a la libre determinación y autonomía de ambas comunidades; por ello, estimar que forzosamente deba incluirse a la comunidad que históricamente no ha participado en el proceso electivo de la otra, implicaría irrumpir en el sistema normativo interno de la última, trayendo con ello consecuencias tales como la pérdida de gobernabilidad, organización, participación, identidad, entre otras.

En ese sentido, es oportuno decir que la Sala Superior²² ha sostenido que, en términos de la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades originarias a la libre determinación representa el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.

De esta forma, dicha Sala consideró que el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades originarias y de los derechos político-electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno **reconocimiento a su propia identidad**, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.

Los citados elementos constituyen la base a partir de la cual los

²² Así lo determinó al resolver el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-375/2018. Disponible para su consulta en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0375-2018.pdf>

integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

En consecuencia, el reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integral del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades originarias y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus autoridades.

Lo anterior, supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca **del sentido de pertenencia a la comunidad** de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

En este caso, es de advertirse también que, dada la autonomía y libre determinación de cada una de ambas comunidades, el sentido de la pertenencia también es único y diferente, lo cual, por dar un ejemplo, se puede observar en que cada una tiene sus propios sistemas normativos internos para elegir a sus autoridades, en tanto que la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, desconoce la forma en la que el resto de comunidades que integran el municipio de Santiago Textitlán, elige a sus autoridades.

Se afirma lo anterior, pues obra en autos la copia certificada del oficio sin número, de catorce de marzo del año dos mil veintidós, signado por los ciudadanos Yubiel Calleja Hernández y Fidel Hernández, entonces Agente Municipal propietario y Agente Municipal suplente, respectivamente, dirigido al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, por el que entre otras cosas, solicitaron:

“PRIMERO: A efecto de tener amplio conocimiento sobre las particularidades y formas en que se han desarrollado los procesos electorales anteriores en dicho Municipio, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º Constitucional, de la manera más atenta le solicitamos tenga a bien hacernos llegar toda la información que exista en ese instituto, respecto a la forma en cómo se han llevado a cabo las anteriores elecciones en el referido Ayuntamiento.”

Lo anterior, hace evidente que la ciudadanía de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, desconoce por completo el sistema normativo interno que, en materia electoral, rige en el resto del municipio de Santiago Textitlán y, en consecuencia, deja igualmente expuesto que no conocen los requisitos que la ciudadanía de Santiago Textitlán deben cumplir para poder votar y ser votada en el nombramiento de sus autoridades municipales.

Por ello, se insiste en que, si se privilegiara el principio de universalidad del sufragio, sobre el derecho de autonomía y libre determinación de ambas comunidades, se generaría un conflicto de consecuencias inimaginables en las formas propias de organización de las mismas.

De este modo, para este órgano jurisdiccional es menester señalar, que la única vía para que se materialice la participación de la multicitada Agencia Municipal, en las asambleas de nombramiento de Concejalías al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, es precisamente la concertación y la existencia de la voluntad de ambas comunidades, de realizar la armonización al Sistema Normativo respecto a la elección de autoridades en la comunidad.

En este punto, cabe mencionar que, mediante su escrito de demanda, la parte enjuiciante expuso lo siguiente:

“Para mayor abundamiento, el suscrito Cirulo (sic) Cruz, en su carácter de Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, en varias ocasiones presente (sic) escritos ante la autoridad responsable en donde le hacía alusión en primer término que conforme a lo dispuesto en el dictamen DESNI/IEEPCO/CAT/055/2022 en el apartado de RAZONES JURIDICAS, TERCER PUNTO "METODO DE ELECCION", donde se estipula que deben convocar a todas las agencias que pertenecen a su municipio, así también se le hacía alusión que con fecha 26 de agosto de año 2025, se realizó una minuta de acuerdos donde participan la coordinación de delegados de la paz, la Secretaria (sic) de Gobierno, la Subsecretaria (sic) de Fortalecimiento Municipal y las Agencias Municipales y el (sic) Autoridades Municipales de Santiago Textitlán, donde se Acuerda en el punto CUARTO, se solicita se cumpla la sentencia de la sala indígena respecto a la entrega de recursos del periodo 2023-2025 y así mismo se SOLICITA LA PARTICIPACIÓN DE LA AGENCIA SANTIAGO XOCHILTEPEC en la asamblea de elecciones.”

Respecto a lo transcrito, se tiene que la parte promovente manifiesta que en diversas ocasiones presentó ante la autoridad responsable diversos escritos exponiendo que el dictamen DESNI/IEEPCO/CAT/055/2022, contempla la obligación de convocar a todas las agencias que pertenecen al municipio, a la asamblea general de nombramiento de autoridades municipales.

Sin embargo, del análisis al dictamen mencionado, este Tribunal advierte que la aseveración de la parte actora es incorrecta, dado que dicho dictamen, en el apartado de “METODO DE ELECCIÓN”, inciso “B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN”, fracción III, claramente estipula que a la asamblea de que se trata, únicamente se convoca a hombres y mujeres, personas originarias del municipio, habitantes **de la cabecera municipal y de las Agencias de Policía**, sin que se haga mención de la Agencia Municipal.

En ese mismo sentido, está lo relacionado a la referida minuta levantada ante la Coordinación de Delegados de la Paz, la Secretaría de Gobierno, la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y las Agencias Municipales y las Autoridades Municipales de Santiago Textitlán en la que entre otras cosas, se solicitó la participación de la Agencia Santiago Xochiltepec en la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejalías al Ayuntamiento del ya citado Municipio.

Sin embargo, la propia parte actora manifiesta que fue levantada el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, es decir, cinco días previo a la celebración de la multicitada Asamblea General Comunitaria, lo que hacía imposible que se materializara la pretendida participación por parte de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec.

Lo anterior es así, pues se debe tomar en cuenta que, como ya se dijo, la posible integración de la citada Agencia Municipal en el proceso electivo de autoridades municipales de Santiago Textitlán, debe surgir de la concertación entre ambas comunidades, primero en cuanto a la aceptación por parte de la Cabecera Municipal y las

Agencias de Policía del Municipio y, segundo, por la gran cantidad de acciones y trabajos que ambas comunidades deberían realizar a efecto de armonizar el Sistema Normativo que se aplicaría en adelante.

Por tanto, es de estimarse que, en todo caso, la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, debe implementar las acciones que estime necesarias para la consecución de su pretensión, con la anticipación que para tal caso se requiera.

Por último, en cuanto al agravio consistente en la vulneración a los principios de legalidad y certeza, la parte actora expuso lo siguiente:

“Esta decisión del consejo general, ha provocado incertidumbre en la comunidad, e incluso desilusión, puesto que todos los ciudadanos teníamos la intención de participar en estas nuevas elecciones, pues incluso a nuevas generaciones se les ha negado este derecho, aunado al hecho en que la autoridad responsable no garantizo (sic) el respeto a los principios constitucionales en materia electoral como son los de certeza y legalidad, en los actos tendientes a la renovación de autoridades municipales...”

De lo transcrito se tiene que, ante todo lo que la parte actora consideró como irregularidades y que ya fue analizado de forma previa, estima que la autoridad responsable vulneró los principios rectores de certeza y legalidad, al no garantizarlos en los actos relacionados con el proceso de nombramiento de Concejalías al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, sin embargo, al no quedar acreditadas las irregularidades de mérito, se tiene como consecuencia que tampoco exista la vulneración a los principios aludidos por la parte enjuiciante.

En tales consideraciones, los motivos de agravio hechos valer por la parte enjuiciante, resultan infundados; por tanto, lo procedente es dictar el siguiente

6. Efecto

Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-119/2025, por el que el Consejo General declaró jurídicamente válida la elección ordinaria

de Concejalías al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, celebrada los días treinta y treinta y uno de agosto del año dos mil veinticinco.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

7. Resuelve

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio electoral.

Segundo. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-119/2025, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, celebrada los días treinta y treinta y uno de agosto del año dos mil veinticinco.

Notifíquese personalmente a la parte actora; y, **mediante oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²³ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

²³ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.